



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

004056

RESOLUCIÓN No.:

(26 MAYO 2025)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0004990 del 23 de julio de 2024 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

I. ANTECEDENTES

La señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.781.276 de Arjona (Bolívar), con fecha del **16 de junio de 2024**, ingresó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procedente de Cartagena, presentando tiquete de salida.

Posteriormente, el **23 de julio de 2024**, en el marco de procedimientos de verificación en el aeropuerto local, funcionarios de la **Oficina de Circulación y Control de Residencia (OCCRE)** la declararon en situación irregular. Dicha declaración obedeció a que la verificación en el sistema OCCRE Web reveló que la ciudadana había excedido el tiempo de permanencia permitido sin la debida autorización, no registrándose solicitud alguna de tarjeta de residencia o permiso para actividades laborales.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que al **30 de noviembre de 2020** la señora Vitar Morelo acumulaba un total de 267 días de estancia en el departamento, en contravención del límite legal, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, literal b) del Decreto 2762 de 1991. En este contexto, y garantizando el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se practicó diligencia de **versión libre** a la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo**, quien manifestó haber ingresado como turista, desconocer inicialmente el motivo de su comparecencia y que su permanencia prolongada se debía a la residencia de familiares en la isla y a circunstancias imprevistas, indicando además que no ha trabajado y que su sustento proviene del apoyo familiar, confirmando la ausencia de trámites ante la OCCRE para regularizar su estadía o solicitar residencia permanente.

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las competencias legales del Director Administrativo de la **OCCRE**, evidenciando una contravención al régimen especial de circulación y residencia en el territorio insular, se emitió la **Resolución No. 004990 del 23 de julio de 2024**. Mediante esta resolución, se declaró en situación irregular a la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo** y se le impuso una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la mencionada resolución, el **6 de agosto de 2024**, la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo** interpuso **recurso de alzada**. En su impugnación, argumentó que el 23 de julio de 2024 se encontraba en proceso de salida del Departamento Archipiélago con destino a Cartagena, en un vuelo que fue cancelado por fallas en la iluminación de la pista del aeropuerto. Señaló que, debido a esta situación, procedió a registrarse nuevamente ante la **Oficina de Circulación y Control de Residencia -OCCRE-**, momento en el cual fue abordada y conducida a las oficinas donde se le practicó una entrevista informal, sin que se le notificara acto administrativo o sanción alguna. Asimismo, indicó que reprogramó su vuelo para el 29 de julio de 2024, fecha en la cual abandonó voluntariamente el Departamento Archipiélago sin haber sido formalmente sancionada. En consecuencia, alegó la indebida notificación del proceso administrativo y la desactualización de los hechos que fundamentaron la sanción, solicitando la revocatoria del acto administrativo recurrido. Además, indicó que posteriormente se trasladó al domicilio de su hija, la señora Noreen Pua Bitar, y que no fue informada ni notificada adecuadamente sobre el proceso administrativo en curso.

En el recurso de alzada, la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo** formuló **peticiones concretas**, solicitando que se deje **sin efecto** el acto administrativo No. 004990 del 23 de julio de 2024. Adicionalmente, pidió la **reconsideración de la sanción** impuesta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, argumentando que no incurrió en falta grave alguna al Decreto 2762 de 1991. Finalmente, solicitó el **levantamiento de la restricción de ingreso** al Departamento Archipiélago y su **eliminación de la lista de personas que no pueden ingresar** al territorio insular.

Una vez revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, esta oficina, en sede de primera instancia, resolvió mediante Resolución No. 006500 del 6 de septiembre de 2024 **no acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente**, y en consecuencia, **confirmar en su integridad** el contenido del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004990 del 23 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso interpuesto, se hace necesario tener de presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de

aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 310º—El departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago.” (...)

2. Decreto 2762 de 1991

En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo 42 constitucional, el presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objeto de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento.

El artículo 18 establece que: Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;***
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.*

El artículo 19 de la mencionada norma establece que:

“Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales”.

El artículo 24 dispone que:

“El director será nombrado para periodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido”.

Serán sus funciones:

F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.

3. Decreto 2171 de 2001.

ARTÍCULO 6° *Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 15. *El Director de la OCCRE mediante resolución motivada, deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque. El Comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden, para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.*

4. Ley 1437 de 1991

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse*

la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

5. **Código General del Proceso**

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Todo lo anterior implica que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

III. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Después de haber presentado los antecedentes del caso y considerando la necesidad de resolver el recurso interpuesto por la administrada, este despacho en sede de segunda instancia procederá a realizar un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la recurrente. Dichos argumentos serán contrastados con las disposiciones normativas aplicables a la materia en cuestión, teniendo siempre como faro el respeto a los derechos fundamentales del administrado, en particular, el derecho al debido proceso que debe observarse en toda actuación administrativa y judicial.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación en referencia. Para ello, es necesario considerar las normativas y argumentos presentados, que constituyen los principales fundamentos para realizar un análisis detallado del caso objeto de estudio. De manera particular, se tomará en cuenta el Decreto 2762 de 1991, como régimen especial, el cual establece de forma taxativa las situaciones que confieren el derecho a domiciliarse y/o fijar residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, precisando las condiciones requeridas en cada caso para su obtención. Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño ecológico y el medio ambiente, entre otras.

004056

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado Decreto, lo encontró ajustado a la Constitución Política de 1991, declarándolo así mediante Sentencia C-530 de 1993 bajo los siguientes términos:

"La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7º) y tiene la calidad de riqueza de la Nación."

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta." (...)

En la decisión de primera instancia, se analizó detalladamente el caso de la señora Nefilda Rosa Vitar Morelo, quien fue reprochada por haber permanecido en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por fuera del término legalmente autorizado. La recurrente manifestó en versión libre que su permanencia prolongada se debió a causas excepcionales como la pandemia y problemas de salud, sin embargo, el literal b) del artículo 18 del Decreto Ley 2762 de 1991 establece claramente que la permanencia fuera del término autorizado configura una situación irregular.

Se destacó que los requisitos para permanecer en el Departamento Archipiélago no dependen de la discrecionalidad del Director Administrativo, sino que están estrictamente regulados por el legislador para proteger el ecosistema, los recursos naturales y garantizar la seguridad jurídica. Además, se señaló que la actuación OCCRE se enmarca dentro de un procedimiento policivo de cumplimiento inmediato, no sujeto a los procedimientos administrativos sancionatorios convencionales, por tratarse de un régimen especial de control poblacional.

La recurrente alegó violaciones al debido proceso y a la protección de la unidad familiar, pero se concluyó que no se vulneraron tales derechos, toda vez que se le brindaron las garantías procesales correspondientes, y que la protección de la unidad familiar requiere también de actuaciones activas de la interesada para regularizar su situación. Finalmente, se comprobó que la señora Nefilda Rosa Vitar Morelo permaneció en situación irregular durante un total de 267 días en el año 2020, además de incumplir con la fecha de salida establecida en la tarjeta de turismo durante su ingreso en 2024, incumplimiento que fue debidamente probado en el expediente.

Ahora bien, este despacho de segunda instancia, después de revisar integralmente los antecedentes, el recurso de apelación presentado y el pronunciamiento de primera instancia, encontrando que la decisión adoptada se ajusta en lo sustancial a derecho, en virtud del marco normativo vigente, especialmente el Decreto Ley 2762 de 1991, cuyo objeto es controlar la densidad poblacional en el Archipiélago, proteger su ecosistema y garantizar la sostenibilidad del territorio.

Es claro que la permanencia irregular de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** durante 267 días excede ampliamente el término autorizado para turistas, y que dicho incumplimiento contraviene las disposiciones legales expresas contenidas en los artículos pertinentes del mencionado decreto. La OCCRE ha actuado conforme a sus competencias legales, y los actos administrativos fueron debidamente motivados y fundamentados. Aunque el Decreto 2762 de 1991 establece rangos o montos para las multas aplicables, no detalla exhaustivamente los criterios específicos para graduar la sanción en cada caso. Por esta razón, la Oficina de Control Poblacional (OCCRE), como autoridad administrativa sancionadora, debe aplicar los principios generales del derecho administrativo sancionador, en especial los principios de **proporcionalidad y gradualidad**, al momento de determinar la cuantía de la multa dentro de los márgenes permitidos.

Así las cosas, procederá este Despacho a examinar los factores que orientan la imposición y graduación de la sanción pecuniaria a la ciudadana **Nefilda Rosa Vitar Morelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.781.276, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por permanencia irregular en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Dicho análisis se efectuará con estricta sujeción a los principios de proporcionalidad y gradualidad, criterios esenciales que informan el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y que constituyen garantías fundamentales para el administrado.

En primer término, se pondera la **gravedad de la falta** cometida. La permanencia irregular en el Archipiélago sin la debida autorización configura una infracción a la normativa especial de control poblacional (Decreto 2762 de 1991), la cual reviste seriedad en atención a los fines superiores que dicha regulación persigue, como son la protección del ecosistema y la cultura raizal. No obstante, es menester señalar que, en el presente asunto, no se acreditaron conductas fraudulentas adicionales por parte de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo**, tales como la presentación de documentos falsos o el engaño a las autoridades, circunstancias que, de haberse presentado, habrían incrementado notablemente el reproche de la conducta.

Seguidamente, el **tiempo de permanencia irregular** es un factor de especial relevancia. Conforme obra en el expediente, la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** extendió su estancia en el territorio insular por un lapso de doscientos sesenta y siete (267) días más allá de lo autorizado. Este período, a todas luces considerable, exige una respuesta sancionatoria por parte de la Administración, pues contraviene ostensiblemente las normas en materia de control poblacional. Además, el argumento de la recurrente, según el cual su permanencia en la isla por fuera del término permitido se debió a las restricciones ocasionadas por la pandemia, no está llamado a prosperar; pues si bien es cierto que para el año 2020 debido a la contingencia generada por el virus del Covid-19 se cerraron los aeropuertos a nivel nacional, es igualmente cierto que desde el 1° de septiembre de 2020 se reanudó la operación de los vuelos nacionales.

Quiere ello significar que la señora **Vitar Morelo** tuvo la oportunidad de abandonar el territorio insular apenas se normalizara la operación en el aeropuerto, pero lo hizo 90 días después, esto es, el 30 de noviembre de 2020, según el reporte migratorio. Esta situación da cuenta de su renuencia de salir del territorio, independientemente de que los vuelos a Cartagena, una vez normalizada la operación, no fueran directos sino a través de la ciudad de Bogotá. Esto, sin contar con que hubo varios vuelos humanitarios desde el 1° de julio de 2020, a través de los cuales se ayudó a que las

personas que se vieron afectadas por el cierre de los aeropuertos y se habían visto obligadas a permanecer en la isla debido a esa situación, volvieron a su lugar de origen.

Por otra parte, observa el despacho que la conducta de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** no es nueva. Revisado su reporte migratorio, se evidencia que en el año 2018 la hoy recurrente también permaneció en el Departamento Archipiélago por un periodo prolongado y fuera del legalmente permitido. En efecto, se observa que ingresó al territorio insular el día 16 de abril de 2018 y lo abandonó hasta el día 19 de diciembre de 2018, es decir, que permaneció 247 días sin tener permiso para ello.

Ahora bien, si bien esa situación no es objeto del presente trámite y, por lo tanto, no puede ser objeto de sanción en esta instancia, sí da cuenta de la tendencia de la recurrente de no respetar los términos de permanencia establecidos en las normas migratorias y de control poblacional; por lo cual, será valorado negativamente al momento de reconsiderar el valor de la multa, según su solicitud.

En lo referente al posible **daño o riesgo generado** a los objetivos de protección del Archipiélago, no se allegaron al plenario pruebas que demuestren, de manera fehaciente, que la permanencia de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** haya irrogado perjuicios directos o generado riesgos significativos para los recursos naturales, el espacio público, la adecuada prestación de los servicios públicos o la integridad de la cultura raizal. La inexistencia de un impacto adverso tangible y probado es un elemento crucial que este Despacho valora para la graduación de la multa.

Así mismo, **la colaboración de la infractora** durante el trámite administrativo es un aspecto que merece ser destacado. De las actuaciones surtidas se desprende una disposición por parte de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** para atender los requerimientos formulados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), así como un interés manifiesto en procurar la regularización de su situación. Tal actitud procesal es valorada positivamente por este Despacho.

Finalmente, se ponderan las **circunstancias particulares del caso**, incluyendo el contexto social y familiar de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo**. Si bien dichas circunstancias no tienen la virtualidad de eximir de responsabilidad frente a la infracción objetivamente cometida, sí deben ser sopesadas por la autoridad administrativa al momento de individualizar la sanción, con el propósito de que esta resulte no solo legal, sino también justa y equitativa.

En virtud de la valoración conjunta de los factores antedichos, y en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad que rigen la materia, este Despacho, si bien confirma la declaratoria de irregularidad de la permanencia de la señora **Nefilda Rosa Vitar Morelo** en el territorio insular y la procedencia de una sanción pecuniaria, considera que la cuantía de esta debe ajustarse a las particularidades del caso precedentemente analizadas. Por consiguiente, se modifica la sanción impuesta en primera instancia y, en su lugar, se resuelve imponer a la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.781.276 de Arjona (Bolívar) una multa equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 000409 del 12 de enero de 2023, en el sentido de reducir la multa impuesta a la señora Nelfida Rosa Vitar Morelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.781.276 de Arjona (Bolívar), a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a las circunstancias particulares del caso y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: EN LO DEMÁS, CONFIRMAR lo decidido mediante la Resolución No. 0004990 del 23 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: PREVENIR a la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.781.276 de Arjona (Bolívar), que solo podrá ingresar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad de turista, debiendo respetar los términos de permanencia y demás requisitos establecidos en el régimen especial de control poblacional vigente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **Nelfida Rosa Vitar Morelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.781.276 de Arjona (Bolívar), la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74, numeral 2, incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

ARTÍCULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLAS IVÁN GALLARDO VASQUEZ

GOBERNADOR DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

*Proyectó: S. Osorio
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: R. Ávila*